

Tratando el adicionador de la obra de D. Juan Sala, *Ilustracion al derecho real de España*, impresa en Méjico en 1833, del modo con que deben ser autorizados los actos de los poderes legislativo y ejecutivo conforme á nuestra legislacion, dice: „Las leyes y decretos que, como hemos dicho en otra parte, son los únicos actos del congreso, deben pasarse al presidente de la república, firmados por los *secretarios* de ambas cámaras, tomando el primero el que lo fuere de aquella en que se inició la disposicion, y por un *secretario* de cada una de ellas (art. 85 de la constitucion de 824), especificándose á continuacion del nombre el de la cámara á que cada uno pertenezca (artículos 137, 138 y 139 del reglamento del congreso, de 23 de diciembre de 1824), y acompañándose con un oficio de remision, que firmará un *secretario* de cada cámara. Los acuerdos económicos de cada una de ellas (sobre los que no puede hacer observaciones el presidente segun el art. 46 de la citada constitucion), se le comunicarán firmados por dos *secretarios*, é igualmente firmarán las *certificaciones* que den á peticion de parte de aquellos hechos que les consten como *secretarios*, ó que estén consignados en documentos ó expedientes que obren en las oficinas de su cargo, poniendo siempre la cláusula de *que no tendrán mas efecto que el que deban producir por riguroso derecho* (como se dispone por el decreto de 4 de diciembre de 824 art. 6). „Por lo que hace á los actos del presidente, todos los reglamentos, decretos y órdenes que expida, deben ir firmados por el *secretario* del despacho del ramo á que el asunto pertenezca, y sin este requisito no serán obedeci-

dos (art. 118 de la constitucion federal); y al efecto al ingreso de un ministro se da á conocer su firma por circular de otro que tenga reconocida la suya.

„En los estados las leyes se firman igualmente por los presidentes y *secretarios* de las legislaturas; y las disposiciones de sus gobernadores, ó por ellos, refrendadas por sus *secretarios*, ó por estos solos, . . . en la corte de justicia se autorizan los decretos, autos y sentencias por los *secretarios* de la sala que los dicta (art. 145 de la ya repetida constitucion de 824); lo mismo sucede en el tribunal de guerra y marina, y los de los demas jueces del distrito lo hacen los escribanos que existen en él.  
LIBRO III TIT. IV. §§ 1 y 2 TOM. 4 PAG. 119, 120 y 121.

## SUPLEMENTO AL CAPITULO IX

DE ESTA PRIMERA PARTE.

*Despues de impreso el último pliego de esta primera parte, llegaron á nuestro conocimiento las siguientes circulares relativas al uso del papel sellado, que por su materia y necesidad colocamos á continuacion.*

El ciudadano Francisco Garcia Conde, coronel del batallon de Seguridad Pública y Gobernador del Distrito.— Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado lo siguiente.—„Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente interino con las diversas consultas que se han dirigido á esta secretaria co-

bre la inteligencia que deba darse a algunas de las disposiciones que contiene el decreto de 23 de noviembre último sobre arreglo del ramo de papel sellado, y en virtud de la autorización que le concede el decreto de 20 de septiembre del año próximo pasado, se ha servido dictar las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> En todos los juicios civiles de interes del erario, que se instruyan en los tribunales ó juzgados, cuando se promuevan ó sigan en cualquiera estado a instancia de alguna otra parte y no solo por las oficinas de hacienda ó fiscales, deberán ministrarse cada una de las mismas partes interesadas en el negocio el papel que sea propio de las respectivas actuaciones.

2.<sup>a</sup> Los administradores generales del ramo en las capitales de los departamentos, y sus subalternos en los lugares foráneos, entregarán á los citados tribunales ó jueces, el papel del sello cuarto que sea necesario para los referidos juicios civiles, cuando se promuevan ó sigan de oficio por alguna oficina, ó por la voz fiscal, dejando el correspondiente recibo en la administracion general ó subalterna que se lo haya entregado, cuyos documentos se le admitirán en data en sus cuentas; siendo obligacion de los repetidos tribunales ó jueces, presentar al fin de cada semestre la inversion que hayan dado al relacionado papel al administrador ó empleado respectivo, y de este exigir el citado documento si no le hubiere exhibido en tiempo oportuno.

3.<sup>a</sup> Los jueces y tribunales cuidarán con el mayor celo de que se reintegre á la oficina correspondiente el importe del papel del sello cuarto invertido en cada negocio de los que tratan las prevenciones anteriores, siempre que en el progreso ó termino de el, deba satisfacerlo en todo ó parte, con arreglo á derecho, alguno de los otros interesados; en cuyos casos la respectiva oficina expedirá el recibo oportuno, haciéndose cargo de la partida, con las explicaciones correspondientes.

4.<sup>a</sup> Las facturas que acompañan los comerciantes á los pedimentos de guías para el despacho de sus efectos, continuarán extendiéndose en papel comun, como hasta ahora se ha hecho.

5.<sup>a</sup> No están comprendidos en la declaracion hecha en decreto de 15 de diciembre anterior, los registros de buques, respecto de los cuales está expresamente designado en las prevenciones 8.<sup>a</sup> del art. 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> del citado decreto de 23 de noviembre, el papel sellado en que se deben extender, contrayéndose únicamente el de 15 de diciembre á los documentos que expresa.

6.<sup>a</sup> Las libranzas que exhiban los interesados en pago de derechos marítimos, se extenderán en papel del sello cuarto,

conforme al tenor y espíritu de la prevencion 9.<sup>a</sup> del art. 6.<sup>o</sup> del referido decreto del 23 de noviembre del año próximo pasado.

7.<sup>a</sup> Los premios ó honorarios que señala el art. 30 del propio decreto, no se abonarán á los empleados que con anterioridad tenían á su cargo el ramo de papel sellado, y disfruten sueldo fijo.

8.<sup>a</sup> Los que abusaren del papel del sello cuarto, consumiéndolo en otros objetos diversos de los que expresan las prevenciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de esta circular, incurrirán en las penas impuestas en el art. 11 del referido decreto de 23 de noviembre último, á los que usaren mal del papel sellado de oficio. Las primeras autoridades locales y sus agentes, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tenga efecto esta prevencion.

Lo que de orden del mismo Exmo. Sr. Presidente interino comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, 26 de enero de 1837.—*J. M. Cervantes*.—Sr. gobernador del Distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toquen cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 9 de febrero de 1837.—*Francisco Garcia Conde*.—*Lic. Gabriel Sagaceta*, secretario.

#### Aclaracion del decreto de 23 de noviembre de 1836.

Secretaria de hacienda.—Seccion cuarta.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la republica mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„El presidente interino de la republica mejicana, á los habitantes de ella, SABED: Que en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 20 de septiembre último, y consultando al beneficio del comercio, he tenido á bien decretar, como aclaracion del decreto de 23 de noviembre próximo anterior sobre el arreglo del papel sellado, lo siguiente.

„Se admitirán en papel del sello cuarto los pedimentos de guías, los de despacho, las hojas de este y todos los demas ocurridos del consejo en las aduanas cuando se refieran solamente á la introduccion ó extraccion de efectos; pero las solicitudes que promuevan los comerciantes sobre esenciones de derechos, devoluciones á otras cualesquiera incidencias, se harán precisamente en papel del sello tercero.

Por tanto mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 15 de diciembre de 1836.—*José Justo Corro*.—A Don Ignacio Alas.”

Comunicolo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad, Méjico, 15 de diciembre de 1836.—*Alas*.—Circular á los gobernadores de los departamentos.

## PARTE SEGUNDA.

DE LOS DESPOSORIOS, MATRIMONIOS, DOTES, ARRAS, DONACIONES, TUTELAS, CURADURIAS Y TESTAMENTOS.

### CAPITULO PRIMERO.

*De los esponsales ó desposorios.*

#### PARTE TEÓRICA.

COMO es general costumbre que ántes de la celebracion del matrimonio se hagan los contrayentes la promesa de contraerlo, parece que por tal razon debe tratarse de esta materia ántes que del matrimonio.

*El prometimiento*, dice la ley 1 tit. 1 part. 4, que hacen los hombres por palabra cuando quieren casar, es llamado desposorio (ó esponsales). Tomó este nombre de la palabra latina *spondeo*, que en romance quiere decir *prometer*. Los antiguos hubieron por costumbre de prometer cada uno á la muger con que se queria juntar, que se casaria con ella. Tal prometimiento como este, se hace tambien, no siendo delante de aquellos que se desposan como si lo fueren, y no arrepintiéndose aquel